

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00760**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través del endosatario DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra LUISA FERNANDA RIVERA BALANTA. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 18 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 971
RADICACION: 2022-00760**

Jamundí, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora en la obligación con PAGARÉ N°3265320058942 y N° 00011747803 DEL PAGARÉ N° 9127098, que se ejecuta, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en contra de **LUISA FERNANDA RIVERA BALANTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.447.179, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en la obligación con PAGARÉ N°3265320058942 y N°00011747803 DEL PAGARÉ N° 9127098, hasta el mes de **ENERO de 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Dejando constancia que las obligaciones continúan vigente a favor de Bancolombia S.A.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MFBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28197e8e0da4db5157d68835c215bb9661344811f5f58380eff27372f6a69786**

Documento generado en 18/05/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: Alfer Dirley Serna Zapata. Rad. 2022-00622.A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Mayo, 18 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
RADICACION: 2022-00622**

Jamundí, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e019600447e24fe9f8c737af52a4171344f8d6cb50aeb216836e10c696dfb**

Documento generado en 18/05/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER**, quien actúa **en nombre propio, contra JOHN JAIRO ORTÍZ ORTÍZ**. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 18 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
RADICACION: 2021-00478

Jamundí, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso respecto de la obligación base de la ejecución, se tiene que en fecha anterior, precisamente el día 19 de diciembre de 2022, mediante auto interlocutorio se requirió a la parte para que aclarara si lo que pretendía es el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones del artículo 314 ibídem o la terminación del proceso según el artículo 461 ibídem, por pago o por transacción.

Que en el mes de enero de 2023, el memorialista informa mediante correo electrónico lo siguiente: *“Respetuosamente presento a su Digno Despacho, Desistimiento de la demanda con Radicado No. 2021-478, y el correspondiente levantamiento de las medidas solicitadas”*. Sin embargo, lo informado no cumple con los requisitos, ya que no se informa si dicha terminación es por pago de cuotas en mora o por pago total de la obligación, aclarándole que si es por la primera forma, deberá manifestar hasta que fecha la parte demandada queda al día con la obligación.

En vista de que la parte actora, no ha cumplido con lo requerido por este despacho y que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se denegará la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8022fce9e312935e8364e327302b461b9b2830d0dc4bf67f8549032655be813**

Documento generado en 18/05/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **DEMANDA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, interpuesta por el señor **JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ**, a través de la apoderada judicial **LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO**, contra **MARÍA PAULA BURBANO CASTRO, ANA SOFÍA BURBANO CASTRO Y JUAN DAVID BURBANO CASTRO**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto que ordenó admitir la presente demanda, como quiera que presenta un error en el nombre del demandante. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2002-00336-00
INTERLOCUTORIO No. 982
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N°921 del 15 de mayo de 2023, a través del cual se ordenó admitir la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, toda vez que en este se estableció que la demanda fue instaurada por el señor JOSE ALIRIO CASTRO OCAMPO, siendo lo correcto **JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 921 del 15 de mayo de 2023, en el sentido de establecer como que quien instaura la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS fue el señor **JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8bfa262be271a4d8a3d0c97187cdf24e0328652b02c56e9a06fdc05d4bbe**

Documento generado en 19/05/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa en causa propia, contra **VICTOR EDUARDO ORDOÑEZ GUASAQUILLO**, y memorial allegado por tercero. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2006-00023-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diecinueve (19) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, presenta solicitud tendiente a ampliar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, una vez revisado el mismo se advierte que la señora Bedoya no ha sido reconocida ni cómo parte, ni como apoderada judicial de la entidad demandante; por lo que su solicitud será agregada sin consideración.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por ajeno al proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf65ba129a0d8dff428a6cc79dfd08c2c5f566bb56cbaaff49d8bfa06c6551b0**

Documento generado en 19/05/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **ISODORO MUÑOZ MORALES**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2015-00412-00
INTERLOCUTORIO N°: 973

Jamundí, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora, presenta memorial sobre las cuentas que posea el demandado en el Banco Popular, Banco Caja Social y BBVA Colombia. De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 1236 del 26 de agosto de 2015 se decretó medida cautelar sobre los productos financieros que posea el demandado en dichas entidades. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

RESUELVE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29123b953c8a875418aef4c85c783ff3f5578137da76e6a9e018c27c274dc04**

Documento generado en 19/05/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **PEDRO PABLO ZAPATA MINA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2015-00423-00

INTERLOCUTORIO N°: 975

Jamundí, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora, presenta memorial sobre las cuentas que posea el demandado en el Banco Popular, Banco Caja Social y BBVA Colombia. De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 1237 del 21 de agosto de 2015 se decretó medida cautelar sobre los productos financieros que posea el demandado en dichas entidades. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

RESUELVE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ae89a7b2e14cf2da275aff67b144e36f603222ecd95a3393bbcd2870dd971**

Documento generado en 19/05/2023 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **OSCAR EDUIN LÓPEZ SANCHEZ y VICTOR HUGO SOLIS AMBUILA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2016-00312-00
INTERLOCUTORIO No.974

Jamundí, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posean los demandados en el Banco Caja Social y BBVA, en razón a que estas ya fueron decretadas a través del Auto Interlocutorio N° 891 del 13 de julio de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, se ampliará la medida sobre el Banco Caja Social.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **OSCAR EDUIN LÓPEZ SANCHEZ**, identificado con la **C.C. N° 94.512.271** y **VICTOR HUGO SOLIS AMBUILA**, identificado con la **C.C. N° 76.337.792**; puedan llegar a tener a cualquier título en el Banco Caja Social. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$36.030.571,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5561629797bf8138d2fd73ac392e7f4baec4657779304809034658ae79a39**

Documento generado en 19/05/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, contra **NORMAN FLÓREZ GÓMEZ**, y memorial allegado por tercero. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2016-00454-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diecinueve (19) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, presenta solicitud tendiente a ampliar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, una vez revisado el mismo se advierte que la señora Bedoya no ha sido reconocida ni cómo parte, ni como apoderada judicial de la entidad demandante; por lo que su solicitud será agregada sin consideración.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por ajeno al proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ba959beddaac7227123fab020a7044d80afb02ddea55cfc0bf3860c64d6e**

Documento generado en 19/05/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **MARÍA PASCUALA CORTÉS DE NAZARET y FREDY WILLIAM NAZARETH CORTÉS** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 949
RAD: 2021-00245-00

Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud realizada por la parte actora de emplazar a los demandados. Por lo que se observa que se realizó la notificación de la señora María Pascuala Cortés de Nazareth, en la Calle 16 Kr 6-33, piso 01, barrio Ciudad Sur- Cali, Valle, el 21 de septiembre de 2021 y el 19 de octubre de 2021; obteniendo como resultado que la dirección no existe. Por otro lado, también se envió el 24 de noviembre de 2021 y el 21 de mayo de 2022 a la Calle 16 Kr 6-33, piso 01, barrio Ciudad Sur- Jamundí, siendo el resultado de la primera “EL INMUEBLE SE ENCUENTRA DESOCUPADO” y de la segunda “LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR NO EXISTE”.

Por otro lado, respecto al demandado Fredy William Nazareth Cortés, se ha realizado la notificación en la dirección Calle 16 Kr 6-33, piso 01, barrio Ciudad Sur- Jamundí, siendo el resultado positivo por haber sido entregado el 21 de septiembre de 2021. Luego se envió notificación a la Calle 16 Kr 6-33, piso 01, barrio Ciudad Sur- Cali, obteniendo como resultado “LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR NO EXISTE”.

Adicional a lo anterior, también se envió por ambos demandados a la Carrera 28E 1 #72c 1-55, bloque 10, apto 502, el 10 de junio de 2022, siendo el resultado “LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR NO EXISTE”.

Así las cosas, se accederá al emplazamiento de la demandada María Pascuala Cortés de Nazareth, conforme a lo dispuesto por el artículo 291, numeral cuarto del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 *ibídem*. Sin perjuicio de lo anterior, no se accederá a emplazar al señor Fredy William Nazareth Cortés dado que como se expuso en líneas anteriores, el 21 de septiembre de 2021 se obtuvo notificación positiva del artículo 291 del C.G.P., en la ciudad de Jamundí y el 25 de noviembre de 2021 negativa en la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas, deberá la apoderada judicial acreditar el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección en donde se practicó la del artículo 291 *ibídem*, en la ciudad de Jamundí y de las resultas dependerá si en un futuro se emplaza.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar al demandado **FREDY WILLIAM NAZARETH CORTÉS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARÍA PASCUALA CORTÉS DE NAZARET**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el

Registro Nacional de Emplazados. Si la emplazada no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

TERCERO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e800d434543c2b25a6f996793e55bcfc31833499ce0461749a1ecfd6f21470**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00124-00
INTERLOCUTORIO No. 977
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RAFAEL HUMBERTO SOLARTE ÁLVAREZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, contra **RAFAEL HUMBERTO SOLARTE ÁLVAREZ**, identificado con **C.C. N° 94.372.507**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 25 DE ABRIL DE 2018:

- 1.1. Por la suma de **\$10.717.099 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2017:

- 2.1. Por la suma de **\$4.552.925 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **RAFAEL HUMBERTO SOLARTE ÁLVAREZ**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria

134-3696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Silvia-Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Promiscuo Municipal de Silvia-Cauca (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **RAFAEL HUMBERTO SOLARTE ÁLVAREZ**, identificado con **C.C. N° 94.372.507**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$22.905.036 Mcte.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actué como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c6496e208041118059491ada94765d1fa4fdaa2c8088a75465d7326d08e82**

Documento generado en 19/05/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00125-00
INTERLOCUTORIO No. 978
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en causa propia, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RODOLFO RIVERA DÍAZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, contra **RODOLFO RIVERA DÍAZ**, identificado con **C.C. N° 13.389.009**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01:

1. Por la suma de **\$2.500.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando este no supere la máxima legal, desde el 02 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeede2119863a68c2aa4182d826a7430f34a791bb08bcfb8bf3919657c8b52f8**

Documento generado en 19/05/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00141-00
INTERLOCUTORIO No. 980
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, actuando a través del apoderado judicial **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOSÉ AMADO PATIÑO BETANCOURT**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. N° 800.037.800-8**, contra **JOSÉ AMADO PATIÑO BETANCOURT**, identificado con **C.C. N° 14.993.560**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 069286100000016:

1. Por la suma de **\$14.999.306 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 19 de abril de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 20 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$26.499 Mcte**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído,

para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSÉ AMADO PATIÑO BETANCOURT**, identificado con **C.C. N° 14.993.560**, pueda a llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$40.964.869,5 Mcte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con **T.P. N° 35.381**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc1c6ae1fb9456577909333a20f491c85433aeaf0c84c65d0dcc1abbb91768**

Documento generado en 19/05/2023 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **LIBARDO ANTONIO CALAMBAS MORCILLO**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 981
Radicación No. 2023-00144-00

Jamundí, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante providencia del 24 de abril de 2023, notificado 26 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que aportará el Pagaré y la Escritura Pública N° 4752 del 2018; dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, so pena de ser rechazado. Si bien la parte actora contestó el requerimiento el 08 de mayo, este fue fuera del término otorgado.

Así las cosas, y en razón a que los términos son perentorios de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, este Juzgado rechazará la presente demanda al no haber sido contestado el requerimiento en término.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LIBARDO ANTONIO CALAMBAS MORCILLO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f340477c20538d2b513d65508b0698bc319ef0d9a9defd99039e152c92bc7**

Documento generado en 19/05/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **ADIELA CARACAS LUCUMÍ y DANIEL ENRIQUE RIVERA DÍAZ**, informándole que se encuentra pendiente que la parte realice la notificación de uno de los demandados: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2020-00356 y queda con radicado 2023-00369. Sírvasse proveer.

17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 948
Radicación No. 2023-00369-00

Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora realizó en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto a la demandada Adíela Caracas Lucumí, por lo que se le tendrá por notificada de la presente demanda.

No obstante, en el expediente digital remitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, no se advierte diligencias de notificación respecto al también demandado Daniel Enrique Rivera Díaz, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que las acredite, so pena de ser desistido el proceso de acuerdo al numeral primero, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Adíela Caracas Lucumí, de la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**. (NOTIFICAR AL DEMANDADO DANIEL ENRIQUE RIVERA DÍAZ, CONFORME AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO O EN SU DEFECTO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY 2213 DE 2022); so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbaa8f20bc4baf3442b2deacb0ac1f5397a0b8b9b560aff714e0799fc609892**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>